



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO		
Fecha/hora gestión	16/10/2025 13:07	Fecha/hora resolución	16/10/2025 13:14
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072025000002044
* Tipo de resolución	Fondo		
Número de procedimiento	2025LY-000018-0012800001	Nombre Institución	BENEMÉRITO CUERPO DE BOMBEROS DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Vehículos cisterna 6X6 y 4X4		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002025000001887	25/09/2025 23:20	MARTHA CAROLINA GOMEZ RODRIGUEZ	EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001885	25/09/2025 21:28	ESTEBAN GUARDIA LACHNER	PREVENCION Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001884	25/09/2025 20:50	FRANCISCO RAMIREZ SALAS	MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001883	25/09/2025 19:01	ADRIAN RAMIREZ FERNANDEZ	ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica
8002025000001881	25/09/2025 17:25	JOSE DANIEL CRUZ PORRAS	M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

- I. Que mediante auto n.º 8052025000002001 de las 09:09 horas del 26 de septiembre de 2025, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante.
- II. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002025000001887 - EUROBUS SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA EUROBUS SOCIEDAD ANÓNIMA EN LA LICITACIÓN N.º 2025LY-000018-0012800001. 1. Largo máximo de 7.6 m y Radio de giro de 11.000 mm, y configuración C4. Criterio de la División.

El objetante reclama que el **Largo máximo de 7.6 m** y el **Radio de giro de 11.000 mm** son imposibles de cumplir para un tanque de 15.000 L y que el **Peso Bruto Vehicular** supera la normativa legal para un camión tipo C3, solicitando ampliar el largo a 12 m, el radio de giro a 13.000 mm, y cambiar la configuración a C4. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Se ajusta la longitud a 9 m y el radio de giro a 12.000 mm debido a la reducción de la capacidad del tanque a 12.000 L. No obstante, se rechaza la configuración C4, manteniendo la necesidad institucional de un camión 6x6. La supuesta ilegalidad del PBV se desestima citando la exoneración normativa del Benemérito Cuerpo de Bomberos(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración acepta modificar parcialmente los requisitos de longitud y radio de giro, pero rechaza la configuración C4 solicitada y niega la ilegalidad del Peso Bruto Vehicular citando una exoneración normativa (oficio DPD-07-080 de fecha 23 de febrero de 2007). Por otra parte, el recurrente no logró desvirtuar la necesidad institucional del camión 6x6 con tracción en el eje delantero ni la legalidad de la especificación técnica en virtud de la exoneración de pesos y dimensiones del Cuerpo de Bomberos. Sin embargo, dado que la Administración accedió a ajustar las dimensiones y el radio de giro con el propósito de estimular la concurrencia y esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Sistema de frenos (ambas partidas). Criterio de la División.**

El objetante alega que la exigencia de **Sistema de frenos de disco** es restrictiva y que los frenos de tambor son una opción más idónea y confiable para vehículos 6x6 de carga pesada en condiciones de trabajo exigentes, solicitando permitir ambos sistemas (disco o tambor). La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Este alegato fue atendido anteriormente en el presente documento, por tanto, se rechaza la petición, resultando en mantener la especificación técnica del sistema de frenos de disco(...)*" y adicionalmente -en la respuesta general a los recursos de objeción que impugnaron este mismo punto- indicó que los frenos de disco son superiores al tipo tambor en desempeño, dado que es mejor el enfriamiento y rendimiento constante bajo uso intenso, requieren menos mantenimiento y son más fáciles de reparar, además de ser más sensibles, con una frenada más potente y rápida. Los frenos de tambor se sobrecalientan fácilmente, pierden eficiencia con el calor y el agua, y son sistemas que tienen más componentes que pueden fallar. (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General estima que si bien el objetante hace una exposición de las bondades del sistema de freno mediante tambor y aporta como prueba el informe técnico n.º HC2509J-06 de fecha 25 de septiembre de 2025 y emitido por el señor Jose Pedro Campos Navarro, y en el cual se consigna -en lo conducente-: "(...) *El sistema de frenos debe ser de disco, con una fuerza de frenado acorde a las características, dimensiones, capacidad de los ejes y la carga estimada para los vehículos ofertados.*" Si bien los frenos de disco ofrecen algunas ventajas en carretera, los frenos de tambor pueden ser una opción más adecuada y confiable para los vehículos de carga pesada ya que, están diseñados para trabajar en condiciones más exigentes. Considerando que están solicitando un vehículo con tracción en todos los ejes, se debe analizar las ventajas que ofrecen los frenos de tambor. Algunas de las ventajas de los frenos de tambor son las siguientes: Es un sistema durable debido a que cuentan con una mayor superficie de contacto entre las zapatas y el tambor, ayudando a que el desgaste sea más uniforme. Al ser un sistema cerrado, tiene mayor protección frente a polvo, lodo y agua, lo que lo hace mejor para vehículos de carga pesada que van a transitar en caminos en condiciones complicadas. Las superficies de contacto del tambor y las zapatas no están expuestas a golpes o piedras. Soportan el trabajo en cargas pesadas y condiciones de trabajo más fuertes. Por lo tanto, se solicita que se permita la utilización de ambos sistemas de frenado, considerando que las ventajas los frenos de tambor ofrecen ventajas importantes tanto en caminos de ciudad como en rurales(...)". Lo cierto del caso es que aún con su argumento y prueba (que exhorta las ventajas del sistema de tambor, más no realiza una comparación cuantitativa y cualitativa con un sistema de frenos de disco) no logra demostrar de manera técnica y contundente que el sistema de frenos de tambor que pretende ofrecer podría brindar el mismo o mejor rendimiento que un sistema de frenos de disco y lograr así, satisfacer de esa manera las necesidades de la Administración, la cual, adicionalmente con la respuesta brindada y su posición técnica ha manifestado "(...) *necesario mantener la especificación tal como se indicó en el pliego de condiciones, debido que los frenos de disco son superiores al tipo tambor en desempeño, dado que es mejor el enfriamiento y rendimiento constante bajo uso intenso, requieren menos mantenimiento y son más fáciles de reparar, además de ser más sensibles, con una frenada más potente y rápida. Los frenos de tambor se sobrecalientan fácilmente, pierden eficiencia con el calor y el agua, y son sistemas que tienen más componentes que pueden fallar(...)*". Asimismo, tampoco se ha demostrado desde el punto de vista técnico y/o jurídico que lo pedido en el pliego de condiciones, limite la participación de manera injustificada, o bien, sea contrario a lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley General de la Contratación Pública. En consecuencia, considerando que la Administración conoce sus propias necesidades y ha fundamentado técnicamente el por qué requiere que el sistema de frenos sea de disco y no de tambor, se impone declarar **sin lugar** este motivo del recurso. **3. Suspensión Trasera Neumática (ambas partidas). Criterio de la División.**

El objetante reclama que el requisito de **Suspensión Trasera Neumática** para ambas partidas es restrictivo y solicita permitir también la **Suspensión Mecánica**, al considerarla una tecnología probada, robusta y que la restricción limita el Principio de Libre Concurrencia. La Administración, al atender la audiencia especial refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Con el propósito de estimular recurrencia al concurso, es procedente modificar el pliego en ese extremo, la cual será difundida en el momento procesal correspondiente(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración la decisión de aceptar los cambios pedidos y deberá brindarle la publicidad debida. **4. Transmisión que supere pendientes no menor a 50% (ambas partidas). Criterio de la División.**

El objetante considera que la exigencia de una **Transmisión** que supere pendientes no menor a **50%** es desproporcionada y va más allá del límite legal de **38%** de pendiente para circulación en carreteras, solicitando ajustar a no menor a 38%. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Para el caso de la partida uno "cisterna 6X6" dado que el vehículo por la aplicación en la atención de emergencias debe circular por terrenos agrestes e irregulares, para el acceso a los incidentes, se rechaza la petición y la especificación técnica permanece invariable. En cuanto a la partida dos "cisterna 4x4", cuyo objeto uso es el traslado de agua potable para los bomberos, es posible acceder a la modificación y permitir el ajuste del valor de la pendiente a 38%(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa en primer lugar, que el objetante aporta como prueba el informe técnico n.º HC2509J-06 de fecha 25 de septiembre de 2025 y emitido por el señor Jose Pedro Campos Navarro, y en el cual se consigna -en lo conducente-: "(...) *En la sección de Análisis Técnico, inciso 2, llamado tren de fuerza, se indica que, para que un vehículo se pueda desempeñar de forma segura y eficiente debe contar con la capacidad de superar una pendiente de un 38% partiendo de una velocidad de cero. Esta debe calcularse mediante la norma SAE J688 o alguna norma similar, avalada internacionalmente. El solicitar que el vehículo supere como mínimo una gradiente no menor al 50%, no concuerda con lo estipulado en la normativa de Costa Rica, ya que, como se mencionó anteriormente, la exigencia establecida del 38% mínimo/ Por lo tanto, se solicita que se cumpla con lo solicitado por las normativas de Costa Rica y se ajuste el valor de la pendiente de 50% a 38% como mínimo(...)*". Ahora bien, por su parte la Administración diferenció el uso de cada partida, manteniendo el 50% para la Partida 1 (6x6) por su uso en terrenos agrestes (discrecionalidad técnica) y aceptando el 38% para la Partida 2 (4x4), por su uso menos extremo. Sin embargo, considera esta División que el límite de pendiente se establece como un 38% mínimo, lo que no resulta excluyente de que la Administración pueda solicitar más de ese mínimo como en el caso acontece, en donde además la licitante ha justificado que ese 50% es necesario para la partida 1 toda vez que son tipos de vehículos que se

utilizaran bajo condiciones extremas y en terrenos de complejidad dada la propia naturaleza de las funciones que realiza la Administración; de allí que, aún con el criterio traído por la parte respecto al tema, en el cual queda claro que lo que la ley establece es un mínimo a requerir (no pudiendo pedirse un porcentaje menor), lo cierto del caso es que no se excluye la posibilidad de requerir un mayor porcentaje bajo situaciones técnicas debidamente fundadas, como resulta ser el caso. En consecuencia, visto el allanamiento parcial de la Administración, accediendo a modificar la partida 2 más no así, la partida 1 y tomando en consideración las razones expuestas, procede declarar **con lugar** este motivo del recurso para la partida 2 y un **rechazo de plano** respecto a la partida 1.

Recurso 8002025000001885 - PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INDUSTRIAL SOCIEDAD ANÓNIMA

II. SOBRE EL RECURSO DE LA LACHNER EMPRESA PREVENCIÓN Y SEGURIDAD INDUSTRIAL S.A. 1. Relación Potencia/Peso no menor a 15 W/kg. Criterio de la División. El objetante reclama que la **Relación Potencia/Peso no menor a 15 W/kg** es desproporcionada y solicita reducirla a un mínimo de 10 W/kg, como estándar de la industria. La Administración, atendiendo la audiencia especial brindada, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Este aspecto fue abordado en el presente escrito, por tanto, como fue desarrollado líneas arriba, procede modificar el pliego en este extremo y la misma será publicada con oportunidad conforme dispone la normativa. [...] se vuelve necesario realizar un ajuste a la relación peso / potencia; razón por la cual este extremo será modificado y publicado con oportunidad conforme dispone la normativa. [...] implica modificar la relación peso potencia a 13.5 W/kg.(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente a modificar el requisito, ajustándolo a 13.5 W/kg en lugar de los 10 W/kg solicitados, justificando el ajuste por la reducción de la capacidad del cisterna a 12.000 L, haciendo el valor más equilibrado y menos restrictivo. Asimismo, no se observa argumentos y/o prueba contundente por parte de la recurrente, que justifique aceptar exactamente lo pedido en su escrito. Con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Plazo de entrega no superior a 200 días naturales. Criterio de la División.** El objetante alega que el **plazo de entrega no superior a 200 días naturales** es imposible de cumplir para la fabricación de vehículos especializados, solicitando ampliar a 300 días naturales para garantizar la entrega. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Con relación a este aspecto, es posible acceder a la extensión del plazo de entrega a 220 días naturales, a efecto de garantizar la entrega del objeto de compra en el ejercicio económico 2026. Es así que el requisito será modificado y publicado con oportunidad conforme dispone la normativa.(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División constata que la Administración acepta modificar parcialmente el plazo a 220 días naturales, por otra parte, el recurrente no aportó prueba fehaciente y contundente que justificara la necesidad y procedencia de un plazo de 300 días solicitados. En consecuencia, **procede declarar parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **3. Clasificación del vehículo como C3 / Autorizar C4. Criterio de la División.** El objetante busca que se autorice la oferta de unidades clasificadas como **C4** para la Partida 1, argumentando que la configuración C3 es confusa y que su configuración C4 tiene mayor capacidad de carga. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Este aspecto fue recurrido (sic) por M.T.S Multiservicios y por tanto el criterio se reitera que no será necesario esta modificación, ya que no se permite la configuración tipo C4 propuesta, debido que los ejes delanteros no son traccionados, además que fue disminuida la cantidad de litros de agua que debe cargar el cisterna. La necesidad de la Administración consiste en vehículos que cuenten con tracción inclusive en el eje delantero, debido al uso para el que serán destinados.(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa las consideraciones técnicas realizadas por la Administración del por qué requiere un vehículo con tracción en el eje delantero (6x6) para enfrentar terrenos agrestes, lo cual no es la configuración C4 propuesta por el recurrente; adicionalmente, aporta la Administración copia del oficio n.º DPD-07-080 de fecha 23 de febrero de 2007, sobre la exoneración del uso de tarjeta de pesos y dimensiones, para el Cuerpo de Bomberos. De toda suerte, que más allá de su argumento, el recurrente no ha demostrado de manera contundente que las necesidades de la Administración respecto a la tracción que se requiere en los vehículos pueda ser satisfecha a cabalidad con una configuración C4 que es la que pretende que se incluya en el pliego, siendo que el Cuerpo de Bomberos se encuentra exonerado de cumplir con las dimensiones y pesos, a los que refiere el Decreto Ejecutivo n.º 31363-MOPT. Por lo tanto, se impone el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **4. Requerimiento de Técnico certificado EVT (Emergency Vehicle Technician). Criterio de la División.** El objetante solicita incorporar el requisito de contar con al menos un **Técnico certificado EVT** (Emergency Vehicle Technician) para la atención técnica, mantenimiento y puesta en marcha de los vehículos ofertados, debido a la naturaleza especializada de las unidades. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Se rechaza la petición, posterior al análisis del alegato, no es procedente la modificación por lo que pliego permanece invariable. (...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General determina que la Administración no lo ha considerado un requisito necesario y adicional, la pretensión del objetante, de establecer un requisito nuevo para los oferentes, como lo es contar con un técnico certificado EVT, sin una justificación técnica que acredite su necesidad imperiosa para el cumplimiento del objeto contractual, podría limitar la libre participación de potenciales oferentes o bien, sería necesario para el cumplimiento del fin público perseguido con el procedimiento de contratación. En consecuencia, procede declarar el **rechazo de plano** de este motivo del recurso. **5. Largo total no mayor a 7.6 m. Criterio de la División.** El objetante reclama que el **Largo total no mayor a 7.6 m** con la capacidad de 15.000 L es imposible de satisfacer, afectando la estabilidad y seguridad, y solicita un largo total no mayor a 11 m. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Este alegato fue atendido líneas arriba, resultando en la modificación de la longitud del vehículo. Por tanto, la modificación será comunicada con oportunidad conforme la normativa. [...] se vuelve necesario realizar un ajuste a la relación peso / potencia; razón por la cual este extremo será modificado y publicado con oportunidad conforme dispone la normativa. [...] corresponde entonces modificar la longitud de dicho elemento a 9 metros (9000 mm), información que será comunicada con oportunidad.(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana a modificar el largo total del camión a 9 metros (9.000 mm), ajustándose también a la reducción de la capacidad del tanque de 15.000 L a 12.000 L. Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico, y a la vez, no se tiene de parte de la recurrente, argumentos y/o prueba contundente que justifique la necesidad de modificar el pliego, de la forma pedida en su escrito. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **6. Radio de giro Máximo 11.000 mm entre paredes. Criterio de la División.** El objetante indica que la exigencia de **Radio de giro Máximo 11.000 mm** entre paredes es restrictiva y solicita ampliarlo a un máximo de 12.500 mm. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Con la finalidad de estimular recurrencia al concurso, se acepta modificar este extremo y aumentar el radio de giro a 12.000 mm, modificación que será difundida en la etapa procesal correspondiente.(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente al modificar el radio de giro a 12.000 mm. Siendo que con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. Asimismo, no se observa un análisis de parte de la recurrente, que justifique la necesidad de modificar el pliego, de la forma exacta que pidió en su escrito. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

III. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA MAQUINARIA Y TRACTORES LIMITADA (MATRA). 1. Largo máximo de 7.6 m (Partida 1). Criterio de la División. El objetante considera que el Largo máximo de 7.6 m para un cisterna de 15.000 L resulta excesivamente restrictivo y solicita ampliarlo a 8.615 m. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *El alegato respecto a la longitud del vehículo, coincide con la pretensión del recurrente All Fire y tal como fue abordado, la especificación será variada en ese extremo. [...] corresponde entonces modificar la longitud de dicho elemento a 9 metros (9000 mm), información que será comunicada con oportunidad.* (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División observa que la Administración se allana parcialmente a la solicitud, ajustando el largo máximo a 9 metros (9.000 mm), que es superior a lo solicitado (8.615 m), justificando la modificación por la disminución simultánea de la capacidad del tanque de 15.000 L a 12.000 L. Asimismo, no se observa un análisis de parte de la recurrente, que justifique la necesidad de modificar el pliego, de la forma exacta que pidió en su escrito Siendo que con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Altura mínima de la cabina en su parte interna de 1.60 m (Partida 1). Criterio de la División.** El objetante reclama que la altura mínima interna de cabina de 1.60 m es innecesariamente alta y restrictiva, solicitando reducirla a 1.50 m. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *En lo que respecta a la altura mínima de cabina, no existe inconveniente en aceptar la altura mínima sugerida, razón por la cual será ajustada la especificación en ese extremo. [...] Cabina "solicita que se modifique la altura interna de la cabina de la cabina partida N°2."/ Se acepta la sugerencia de cambio, por lo cual la especificación será modificada y comunicada con oportunidad.* (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana, permitiendo la reducción de la cabina a 1.50 metros y extendiendo la modificación a la Partida 2, siendo que con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **3. Alternador 24V no menor a 180 A (Partida 1). Criterio de la División.** El objetante indica que la exigencia de Alternador 24V no menor a 180 A es excesiva y solicita reducirla a un mínimo de 150 A, al ser suficiente para el suministro eléctrico. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *No se encuentra inconveniente en el cambio solicitado por el recurrente, razón por la cual nos allanamos a la pretensión, resultando en modificación al pliego en ese extremo, el cual será publicado con oportunidad conforme dispone la normativa.* (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **4. Sistema de frenos de disco (Partida 1). Criterio de la División.** El objetante considera que el requisito de Sistema de Frenos de disco es restrictivo y solicita permitir disco o tambores. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Este alegato es coincidente con pretensión del recurrente (2.4 de All Fire) a la cual se brindó respuesta líneas arriba, por tanto, se reitera el rechazo del alegato, por lo que la especificación técnica permanece invariable requiriendo sistema de frenos de disco.* (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que si bien el objetante hace una exposición de las bondades del sistema de freno mediante tambor y aporta como prueba fichas técnicas de diferentes vehículos, lo cierto del caso es que aún con su argumento no logra demostrar de manera técnica y contundente que el sistema de frenos de tambor que pretende ofrecer podría brindar el mismo rendimiento que un sistema de frenos de disco y lograr cubrir y satisfacer de esa manera las necesidades de la Administración, la cual adicionalmente con la respuesta brindada y su posición técnica ha manifestado "(...) *necesario mantener la especificación tal como se indicó en el pliego de condiciones, debido que los frenos de disco son superiores al tipo tambor en desempeño, dado que es mejor el enfriamiento y rendimiento constante bajo uso intenso, requieren menos mantenimiento y son más fáciles de reparar, además de ser más sensibles, con una frenada más potente y rápida. Los frenos de tambor se sobrecalientan fácilmente, pierden eficiencia con el calor y el agua, y son sistemas que tienen más componentes que pueden fallar.* (...)". Asimismo, tampoco ha demostrado que desde el punto de vista técnico, lo pedido por la Administración limite la participación injustificadamente y/o sea contrario al artículo 16 de la Ley General de la Administración Pública. En consecuencia, existe una falta de haber probatorio que acredite que el rendimiento de ambos sistemas de frenos, cumplen a cabalidad con las necesidades requeridas por la Administración, más allá del interés particular de un oferente en específico, quien tampoco ha demostrado que se limite la libre participación de manera injustificada. De allí que se impone el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **5. Aros de aluminio (Partida 1). Criterio de la División.** El objetante reclama que la exigencia de **Aros de aluminio** es una restricción innecesaria y solicita que sea un requisito **preferible** (incluyendo acero). La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Se rechaza el alegato y la especificación técnica permanece invariable, debido que la solicitud del material en aluminio, obedece a la experiencia en el uso de vehículos de carga pesada similares al objeto de contrato, donde estos aros presentan mayor disipación de calor -aspecto relevante para Bomberos- dado que se trata de un vehículo de emergencia y que además ayuda a prolongar la vida útil de frenos y neumáticos.* (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General considera que si bien el objetante hace una exposición de la función principal de los aros, así como los tipos de aros en camiones y su importancia en vehículos pesados y aporta como prueba fichas técnicas de diferentes vehículos, lo cierto del caso es que aún con su argumento no logra demostrar de manera técnica y contundente que los aros de acero que pretende ofrecer podrían brindar el mismo o mejor rendimiento, durabilidad y resistencia que los aros de aluminio que solicita la Administración, para así lograr satisfacer de esa manera las necesidades de la licitante, la cual adicionalmente con la respuesta brindada y su posición técnica ha manifestado "(...) *debido que la solicitud del material en aluminio, obedece a la experiencia en el uso de vehículos de carga pesada similares al objeto de contrato, donde estos aros presentan mayor disipación de calor -aspecto relevante para Bomberos- dado que se trata de un vehículo de emergencia y que además ayuda a prolongar la vida útil de frenos y neumáticos.* (...)". En este sentido, no debe perderse de vista que es la Administración quien conoce sus propias necesidades y resulta necesario por la etapa procesal en la que nos encontramos que el recurrente demuestre que bien el objeto ofrecido puede brindar igual o mejor desempeño al requerido con prueba técnica que sustente su dicho o demostrar que se está limitando de manera injustificada la participación de los oferentes o de imposible cumplimiento, lo cual no acontece en el caso bajo análisis. Procede declarar el **rechazo de plano** de este motivo. **6. Suspensión Trasera Neumática (Partida 1). Criterio de la División.** El objetante considera que el requisito de Suspensión Trasera Neumática es excesivamente restrictivo y solicita permitir también la Suspensión Mecánica. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Con el propósito de estimular recurrencia al concurso, se considera procedente aceptar la modificación de la característica de la suspensión, de forma tal que se permita también mecánica. Por lo tanto, la especificación será modificada y difundida con oportunidad conforme la normativa.* (...) (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la

publicidad debida. **7. Protección de Impacto Frontal (SRS/Luz Indicadora) (Partida 1). Criterio de la División.** El objetante solicita que la Protección de Impacto Frontal (SRS/Luz Indicadora) sea preferiblemente y no obligatorio, argumentando que no es imprescindible para el buen funcionamiento de los camiones 6x6. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Se rechaza el alegato, las especificaciones delimitadas por el Cuerpo de Bomberos de Costa Rica responden a la necesidad en el ámbito de las emergencias que de forma cotidiana se atienden. Por ejemplo, el recurrente alega con respecto al dispositivo SRS que se trata de un "radar", cuando la característica refiere al sistema electrónico que controla y activa las bolsas de aire (airbags) durante una colisión, cuya función es complementar el cinturón de seguridad, brindando protección adicional a la cabeza, el pecho y otras partes del cuerpo para minimizar lesiones; razón por la cual tratándose se aspectos de seguridad para los bomberos, no procede modificación alguna al requerimiento(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, valora esta Contraloría General que la Administración ha sido enfática de que dichos requisitos atienden a las necesidades de la licitante respecto a la seguridad de sus bomberos, e incluso desvirtúa el dicho del objetante al referir que el sistema SRS no trata de un radar sino del sistema que activa y controla las bolsas de aire. De tal manera, que más allá del argumento del objetante, no se cuenta con prueba técnica que acredite que el requerimiento es improcedente o de imposible cumplimiento, desvirtúa la necesidad o la funcionalidad del requisito de seguridad, o bien que se esté limitando injustificadamente la participación de los eventuales oferentes. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** por falta de fundamentación. **8. Alternador 12V no menor a 180 A (Partida 2). Criterio de la División.** El objetante indica que la exigencia de **Alternador 12V no menor a 180 A** es restrictiva y solicita reducirla a un mínimo de 165 A. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Se rechaza la solicitud de cambio, el recurrente pretende que el Benemérito Cuerpo de Bomberos ajuste las especificaciones del pliego a la medida de su ofrecimiento, cuando debe ser a la inversa, es así que el potencial Oferente en su giro de negocio cotice en función de la necesidad de la Administración. Por tanto, la especificación permanece invariable en este extremo(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, observa este órgano contralor que ante la negativa de modificar el requisito por parte de la Administración, si bien el objetante ha intentado demostrar las características técnicas de un alternador Delco Remy 36SI y que brinda un amperaje menor al requerido (165 A), lo cierto del caso es que su argumento se queda corto al tener la necesidad de demostrar -más allá de qué puede ofrecer el propio oferente-, que un alternador con menor amperaje puede brindar el mismo rendimiento que el alternador de 180 amperios requerido por la Administración, resultando que la carga de la prueba corresponde al objetante. En consecuencia, se impone el **rechazo de plano** de este argumento. **9. Sistema de Frenos de disco (Partida 2). Criterio de la División.** El objetante considera que el requisito de Sistema de Frenos de disco es restrictivo y solicita permitir disco o tambores, y modificar la especificación 6 del sistema de discos. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Se rechaza la pretensión que se permita el ajuste a sistema de frenos de tambor y en consecuencia los numerales relacionados con esa condición. Por lo cual la especificación debe mantenerse invariable con el sistema de freno de disco. [...] En lo que respecta a la pretensión para modificar la especificación 6 del sistema de discos, es posible variar el requerimiento para que se permita como mínimo un pistón de accionamiento o empuje de las pastillas(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General determina que la Administración se allana parcialmente a la objeción planteada, al modificar la especificación 6 del sistema de discos; no obstante, se mantiene el rechazo a permitir frenos de tambor. Ahora bien, de cara a la posición externada por la Administración, este órgano contralor no encuentra prueba que sustente de manera fehaciente y contundente el dicho de la parte recurrente, toda vez que no ha logrado demostrar cómo el sistema de frenos de tambor tiene el mismo rendimiento o incluso mejor que el sistema requerido por la Administración, como para que el requisito deba ser modificado; ni tampoco ha acreditado que en término se limite de manera injustificada la libre participación de los oferentes o bien que el requisito sea de imposible cumplimiento. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar**. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **10. Dirección con enfiador de aceite (Partida 2). Criterio de la División.** El objetante solicita que el requisito de **Dirección con enfiador de aceite** sea **preferiblemente**, ya que no es un componente indispensable para el buen funcionamiento del camión. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *La especificación técnica será ajustada para estimular la participación del mercado, por tanto, la modificación será publicada con oportunidad conforme dispone la normativa(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **11. Transmisión automatizada de 10 velocidades como mínimo (Partida 2). Criterio de la División.** El objetante indica que la exigencia de Transmisión automatizada de 10 velocidades como mínimo es restrictiva y solicita permitir automatizada o automática de 5 velocidades como mínimo. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *La especificación técnica será ajustada para estimular la participación del recurrente, la modificación será publicada con oportunidad conforme dispone la normativa(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **12. Eje trasero con capacidad no menor a 13.000 kg (Partida 2). Criterio de la División.** El objetante reclama que la exigencia de **Eje trasero con capacidad no menor a 13.000 kg** es restrictiva y solicita reducir la capacidad mínima a **11.793 kg**. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *La especificación técnica será ajustada para estimular la participación del recurrente, la modificación será publicada con oportunidad conforme dispone la normativa(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **13. Especificaciones técnicas de la cabina (Partida 2). Protección de Impacto Frontal (SRS/Bolsa de Aire). Criterio de la División.** El objetante solicita que los requisitos de Protección de Impacto Frontal (SRS/Bolsa de Aire) sean preferibles. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *La solicitud de cambio que pretende el potencial Oferente, únicamente procede para configuración de vehículos de cabina sobre motor, razón por la cual se realizará la aclaración en el pliego de esa condición para mayor entendimiento de todos los participantes al concurso. [...] La solicitud de cambio que pretende el potencial Oferente, únicamente procede para configuración de vehículos de cabina sobre motor, razón por la cual se realizará la aclaración en el pliego de esa condición para mayor entendimiento de todos los participantes al concurso(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana parcialmente al requerimiento, indicando que el cambio solo procede para vehículos con cabina sobre motor y se realizará la aclaración en el pliego; siendo que con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación

Pública y 249 de su Reglamento. Lo anterior en el sentido de que resulta necesario realizar una precisión en el pliego para mayor claridad de las partes, pero sin que sea necesario modificar el pliego de la manera exacta que pide la recurrente. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **14. Experiencia Positiva del oferente. Criterio de la División.** El objetante solicita que la Experiencia Positiva requerida sea del fabricante y no del oferente, ya que la fabricación de módulos tipo cisternas es improbable que se realice a nivel nacional. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: “(...) Se *acoge la sugerencia, para mayor entendimiento de los oferentes y la modificación será publicada con oportunidad conforme dispone la normativa.* (...)” (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado “[2. Información de Cartel]”, sección “Recursos de objeción tramitados por la CGR”, “Listado de recursos” enviado, “Detalle de expedientes de recursos”, sección “4.Listado de autos”, auto n.º 805202500002001/ consulta, punto “5. Detalle de respuesta”). Así las cosas, esta Contraloría General valora que la Administración se allana y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

Recurso 800202500001883 - ALL FIRE PRODUCTS SOCIEDAD ANONIMA

IV. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA ALL FIRE PRODUCTS S.A. 1. Exigencia de Cabina sobre motor / Permitir Cabina convencional. Criterio de la División. El objetante reclama que la exigencia de cabina sobre motor restringe la participación de modelos con cabina convencional y solicita permitir ambos tipos. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *No se considera procedente la solicitud de modificación, ya que el objeto de contrato es un vehículo con un radio de giro externo o de pared, mismo que debe ser lo más corto posible para facilitar la maniobrabilidad de los vehículos, en los espacios reducidos en donde se atienden las emergencias, tanto en zonas urbanas como rurales. Por tanto, se rechaza el alegato y la especificación técnica permanece invariable(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración ha justificado técnicamente el requerimiento de que la cabina se encuentre sobre el motor, atendiendo a las necesidades que busca satisfacer, lo cual de cara a la valoración del objetante, la cual se encuentra ayuna de toda prueba técnica que acredite que la cabina convencional podría brindar las mismas ventajas para lograr por ejemplo un radio de giro externo corto o para facilitar la maniobrabilidad de los vehículos; en consecuencia, este reclamo debe ser desestimado por falta de fundamentación y se **rechaza de plano.**

2. Largo máximo de 7.6 m con bomba central y cisterna de 15.000 L. Criterio de la División. El objetante alega que el largo máximo de 7.6 m con la bomba central y la cisterna de 15.000 L hacen imposible el montaje y solicita ampliar la longitud máxima permitida. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *En virtud del ajuste en la capacidad del tanque del cisterna (atendiendo en el alegato 1 del recurso de M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA S.A.), corresponde entonces modificar la longitud de dicho elemento a 9 metros (9000 mm), información que será comunicada con oportunidad. Por lo que la Administración se allana en este extremo(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General observa que la Administración se allana a modificar el largo total del camión a 9 metros (9.000 mm) y con dicho allanamiento no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. En consecuencia, procede declarar **con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

3. Relación Potencia/Peso de 15 W/kg. Criterio de la División. El objetante reclama que la Relación Potencia/Peso de 15 W/kg es restrictiva y solicita ajustarla a un valor realista (mínimo 10 W/kg). La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Con ocasión de la modificación operada con respecto a la capacidad del cisterna de 15000 a 12000 litros (según lo expuesto en el punto anterior y en el recurso de M.T.S.), se vuelve necesario realizar un ajuste a la relación peso / potencia; razón por la cual este extremo será modificado y publicado con oportunidad conforme dispone la normativa. [...] implica modificar la relación peso potencia a 13.5 W/kg(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, observa esta Contraloría General que la Administración acepta modificar parcialmente el requisito a 13.5 W/kg y con dicho allanamiento parcial no se observa que se vulnere o infrinja el ordenamiento jurídico. Asimismo, no se observa un análisis de parte de la recurrente, que justifique la necesidad de modificar el pliego, de la forma exacta que pidió en su escrito. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

4. Sistema de frenos de discos (Punto L). Criterio de la División. El objetante solicita aceptar frenos de tambor o disco, según disponibilidad de los fabricantes. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Del alegato correspondiente a los frenos de discos, esta Administración determinó necesario mantener la especificación tal como se indicó en el pliego de condiciones, debido que los frenos de disco son superiores al tipo tambor en desempeño, dado que es mejor el enfriamiento y rendimiento constante bajo uso intenso, requieren menos mantenimiento y son más fáciles de reparar, además de ser más sensibles, con una frenada más potente y rápida. Los frenos de tambor se sobrecalientan fácilmente, pierden eficiencia con el calor y el agua, y son sistemas que tienen más componentes que pueden fallar. Por tanto, se rechaza el alegato, la especificación técnica permanece invariable(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División estima que bien el objetante hace referencias genéricas en cuanto al requisito de los frenos de disco y que resultan incompatibles con la mayoría de chasis 6x6 de servicio pesado y que los frenos de tambor cumplen plenamente con las normas internacionales de seguridad, lo cierto del caso es que aún con su argumento no logra demostrar de manera técnica y contundente que el sistema de frenos de tambor que pretende ofrecer podría brindar el mismo rendimiento que un sistema de frenos de disco y lograr cubrir y satisfacer de esa manera las necesidades de la Administración, la cual, adicionalmente con la respuesta brindada y su posición técnica en cuanto a este tema ha manifestado "(...) *necesario mantener la especificación tal como se indicó en el pliego de condiciones, debido que los frenos de disco son superiores al tipo tambor en desempeño, dado que es mejor el enfriamiento y rendimiento constante bajo uso intenso, requieren menos mantenimiento y son más fáciles de reparar, además de ser más sensibles, con una frenada más potente y rápida. Los frenos de tambor se sobrecalientan fácilmente, pierden eficiencia con el calor y el agua, y son sistemas que tienen más componentes que pueden fallar(...)*". En consecuencia, existe una falta de haber probatorio que acredite que el rendimiento de ambos sistemas de frenos, cumplen a cabalidad con las necesidades requeridas por la Administración, más allá del interés particular de un oferente en específico, quien tampoco ha demostrado que se limite la libre participación de manera injustificada. Por lo que se impone el **rechazo de plano** por falta de fundamentación.

5. Tuberías/Conexiones ambiguas ("2.5-7.5 NST"). Criterio de la División. El objetante indica que los requerimientos sobre Tuberías/Conexiones (ej. "2.5-7.5 NST") son ambiguos y solicita aclarar y estandarizar los diámetros de succión y accesorios. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) *Adicionalmente, se indica que no se ubicó la ambigüedad alegada, en las especificaciones técnicas del pliego, siendo que cada apartado de éste contiene las características puntuales del requerimiento; por ejemplo, para el caso del sistema de bombeo de la partida N°1, constan los detalles de diámetros, longitudes, capacidades, y roscas de las tuberías requeridas; por tanto, no se ubica el faltante de información para el planteamiento de su propuesto. En lo que respecta a la manifestación de las conexiones con "rango" que ejemplifica el recurrente "2.5-7.5 NST", se aclara que no se trata de rangos, por cuanto el 2.5 corresponde al diámetro de la tubería y el 7.5 se trata de la cantidad de hilos lineales de la rosca de bomberos tipo NST (por su abreviatura en inglés National Standard Thread)(...)*" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 8052025000002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta Contraloría General determina que el recurrente alega una posible ambigüedad del requerimiento; no obstante, no ha acreditado de qué manera existe una inconsistencia en el pliego, adicionalmente, debe tomarse en consideración que la Administración ha referido al respecto: "(...) *Adicionalmente, se indica que no se ubicó la ambigüedad alegada, en las especificaciones técnicas del pliego, siendo que cada apartado de éste contiene las características puntuales del requerimiento; por ejemplo, para el caso del sistema de bombeo de la partida N°1, constan los detalles de diámetros, longitudes, capacidades, y roscas de las tuberías requeridas; por tanto, no se ubica el faltante de información para el planteamiento de su propuesto. En lo que respecta a la manifestación de las conexiones con "rango" que ejemplifica el recurrente "2.5-7.5 NST", se aclara que no se trata de rangos, por cuanto el 2.5 corresponde al diámetro de la tubería y el 7.5 se trata de la cantidad de hilos lineales de la rosca de bomberos tipo NST (por su abreviatura en inglés National Standard Thread)(...)*". En consecuencia ante una evidente falta de fundamentación, se impone el **rechazo de plano** de este motivo.

V. SOBRE EL RECURSO DE LA EMPRESA M.T.S. MULTISERVICIOS DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA S.A. 1. Capacidad de Ejes/Peso Bruto Vehicular de 33.500 kg y su relación con la Ley de Tránsito. Criterio de la División. El objetante reclama que la Capacidad de Ejes/Peso Bruto Vehicular de 33.500 kg es excesiva y contraria a la Ley de Tránsito y el Reglamento de Pesos y Dimensiones, y solicita adecuar todas las especificaciones de peso, ejes y potencia a lo permitido por la Ley (Máx. 29.000 kg). La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) La Administración ajusta la capacidad del cisterna a 12.000 litros y la relación peso/potencia a 13.5 W/kg. Sin embargo, rechaza el alegato de ilegalidad sustentándose en el Oficio DPD-07-080, el cual establece que el Benemérito Cuerpo de Bomberos de Costa Rica está exonerado de las restricciones de la normativa de Pesos y Dimensiones del MOPT, manteniendo la validez del requerimiento de capacidad.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, esta División observa que la Administración aceptó modificar parcialmente el requerimiento técnico impugnado, en cuanto a la capacidad del cisterna y la relación peso/potencia, pero rechazó el alegato de ilegalidad del peso bruto vehicular citando como fundamento y referencia el Oficio n.º DPD-07-080 que exonera al Cuerpo de Bomberos de la normativa de pesos y dimensiones (aportado con la respuesta dada a la audiencia especial). Por otra parte, el recurrente no desvirtuó la exoneración, ni la necesidad del ajuste a la capacidad solicitada. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida. **2. Sistema de Evaluación Sustentable (Carbono Neutro vs. Bandera Azul Ecológica). Criterio de la División.** El objetante alega que el Sistema de Evaluación Sustentable que otorga igual puntaje a Carbono Neutro (CN) y Bandera Azul Ecológica (BAE) es irracional y solicita incluir explícitamente CN y otorgarle mayor puntaje que a BAE. La Administración, refirió -en lo conducente- lo siguiente: "(...) Con el propósito de estimular recurrencia al concurso, se procederá a modificar el sistema de evaluación de las ofertas. Esto a fin de no limitar la participación de posibles oferentes, por establecer criterios de evaluación que no cuenten con el debido fundamento técnico, en atención a los pronunciamientos de la Contraloría General de la República.(...)" (Ver en el SICOP el expediente digital, apartado "[2. Información de Cartel]", sección "Recursos de objeción tramitados por la CGR", "Listado de recursos" enviado, "Detalle de expedientes de recursos", sección "4.Listado de autos", auto n.º 805202500002001/ consulta, punto "5. Detalle de respuesta"). Así las cosas, observa esta Contraloría General que la Administración se allana parcialmente al requerimiento, indicando que modificará el sistema de evaluación para no establecer criterios sin fundamento técnico; no obstante no indica qué modificaciones estaría realizando. Por otro lado, se observa que la recurrente no procedió a explicar por qué el rubro bajo análisis del sistema de evaluación no cumple con ser proporcionado, pertinente, aplicable y trascendente, tal y como es su deber de fundamentación. En consecuencia, procede declarar **parcialmente con lugar** este extremo del recurso, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 89 de la Ley General de Contratación Pública y 249 de su Reglamento. Queda bajo entera y absoluta responsabilidad de la Administración los cambios realizados y deberá brindarle la publicidad debida.

VI. CONSIDERACIÓN DE OFICIO. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	KAREN SUSANA ZAMORA GALLO	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 13:13	Vigencia certificado	14/05/2024 14:13 - 13/05/2028 14:13
DN Certificado	CN=KAREN SUSANA ZAMORA GALLO (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN SUSANA, SURNAME=ZAMORA GALLO, SERIALNUMBER=CPF-02-0618-0107		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	16/10/2025 13:14	Vigencia certificado	08/03/2022 12:29 - 07/03/2026 12:29
DN Certificado	CN=MARCO ANTONIO LOAICIGA VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=MARCO ANTONIO, SURNAME=LOAICIGA VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-03-0425-0430		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/10/2025 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01940-2025	Fecha notificación	16/10/2025 13:15